

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

CANADÁ

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

CANADÁ (las "Partes"),

RESUELTOS a cooperar en el ámbito de la seguridad social,

HAN DECIDIDO celebrar un convenio a tal efecto, y

HAN ACORDADO lo siguiente:




PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

1. A los efectos de este Convenio:

“prestación” significa, para una Parte, cualquier prestación monetaria que sea pagadera conforme a la legislación de esa Parte e incluye cualquier complemento o aumento aplicable a esa prestación monetaria;

“autoridad competente” significa:

- para Canadá, el Ministro o Ministros responsables de la aplicación de la legislación de Canadá; y
- para la República del Ecuador (“Ecuador”), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

“institución competente” significa la autoridad competente de las Partes respectivas;

“período acreditable” significa:

- para Canadá,

(a) un período de cotización utilizado para adquirir el derecho a una prestación en virtud del Plan de Pensiones de Canadá;

(b) un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá; y

(c) un período de residencia utilizado para adquirir el derecho a una prestación en virtud de la Ley del Seguro de Vejez; y

- para el Ecuador, las cotizaciones debidamente acreditadas y validadas para brindar prestaciones monetarias en virtud del sistema general de seguro obligatorio y el régimen especial voluntario, excepto las cotizaciones en virtud del plan de semicotizaciones;

“legislación” significa, para una Parte, las leyes y reglamentos referidos en el artículo 2.

2. Un término utilizado en este Convenio que no está definido en este artículo tiene el significado que se le asigna en las respectivas leyes de las Partes.

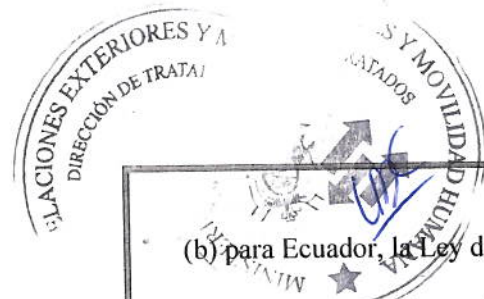
ARTÍCULO 2
ÁMBITO LEGISLATIVO

1. Este Convenio se aplica a la siguiente legislación:

(a) para Canadá:

(i) la Ley del Seguro de Vejez y sus reglamentos, y

(ii) el Plan de Pensiones de Canadá y sus reglamentos;



(b) para Ecuador, la Ley de Seguridad Social y su reglamento en lo que se refiere a:

(i) seguro de invalidez, vejez y sobrevivientes, y

(ii) prestación por gastos funerarios.

2. Este Convenio se aplica a las leyes y reglamentos que modifican, complementan, consolidan o reemplazan la legislación referida en el párrafo 1.

3. Este Convenio también se aplica a las leyes y reglamentos que amplían la legislación de una Parte para incluir una nueva categoría de personas o una nueva prestación, a menos que la Parte que implemente los cambios notifique a la otra Parte, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dichas leyes y reglamentos, que este Convenio no se aplica a esa nueva categoría de personas ni a esa nueva prestación.

ARTÍCULO 3 ALCANCE PERSONAL

Este Convenio se aplica a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de Canadá o Ecuador, o de ambas Partes, y a cualquier otra persona que obtenga elegibilidad para una prestación de esa persona en virtud de la legislación de una Parte.

ARTÍCULO 4 IGUALDAD DE TRATO

A menos que se disponga lo contrario en este Convenio, una Parte se asegurará de que una persona descrita en el artículo 3 sea tratada igualitariamente en lo que respecta a la elegibilidad para una prestación y las obligaciones en virtud de la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 5 TRASLADO DE PRESTACIONES

1. A menos que se disponga lo contrario en este Convenio, una Parte no reducirá, modificará, suspenderá o cancelará una prestación pagadera a una persona descrita en el artículo 3, basándose únicamente en el hecho de que la persona reside o está presente en el territorio de la otra Parte. Una Parte pagará esa prestación cuando esa persona resida o esté presente en el territorio de la otra Parte o en el territorio de un tercer Estado.

2. En el caso de Canadá, se pagará una asignación y un complemento de ingresos garantizado a una persona que se encuentra fuera de Canadá solo en la medida permitida por la Ley del Seguro de Vejez

PARTE II DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 6 REGLA GENERAL PARA EMPLEADOS INDEPENDIENTES Y EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Sujeto a los artículos 7 a 10:

(a) Una persona empleada que trabaja en el territorio de una Parte está, con respecto a ese trabajo, sujeta únicamente a la legislación de esa Parte.

(b) Una persona que resida en el territorio de una Parte y que trabaje independientemente en el territorio de la otra Parte o en los territorios de ambas Partes, con respecto a ese trabajo, solo estará sujeta a la legislación de la primera Parte.

ARTÍCULO 7 SEPARACIONES

Una persona empleada que está sujeta a la legislación de una Parte y que es enviada por el empleador de esa persona a trabajar en el territorio de la otra Parte está, con respecto a ese trabajo, sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte, como si el trabajo de la persona se hubiera realizado en el territorio de la primera Parte. Se requiere el consentimiento de ambas Partes para extender la separación más allá de un período de 60 meses.

ARTÍCULO 8 TRIPULACIONES DE NAVÍOS

Una persona que está sujeta a la legislación de ambas Partes para el empleo como miembro de la tripulación de un navío, con respecto a ese empleo, está sujeta únicamente a la legislación de Canadá si esa persona reside en el territorio de Canadá. En cualquier otro caso, esa persona está sujeta a la legislación del Ecuador.

ARTÍCULO 9 EMPLEO GUBERNAMENTAL

1. Las disposiciones de seguridad social de la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* de 18 de abril de 1961 y la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 24 de abril de 1963 continúan aplicándose, sin perjuicio de este Convenio.

2. Una persona empleada por el gobierno de una Parte y enviada por esa Parte a trabajar en el territorio de la otra Parte está sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte con respecto a ese empleo.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una persona que resida en el territorio de una Parte y que sea empleada en ese territorio por el gobierno de la otra Parte estará sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte con respecto a ese empleo.

ARTÍCULO 10 EXCEPCIONES

Las Partes podrán consentir conjuntamente en modificar la aplicación de los artículos 6 a 9 en interés de cualquier persona o categoría de personas.

ARTÍCULO 11 COBERTURA Y RESIDENCIA EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DE CANADÁ

1. A los efectos de calcular una prestación en virtud de la Ley del Seguro de Vejez:

(a) si, durante cualquier período de presencia o residencia en Ecuador, una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá, o al plan de pensiones integral de una provincia de Canadá, Canadá considerará ese período como un período de residencia en Canadá para esa persona; Canadá también considerará ese período como un período de residencia en Canadá para el cónyuge o pareja de hecho y los dependientes de esa persona que acompañen a esa persona y que no estén sujetos a la legislación del Ecuador por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente;

(b) si una persona está sujeta a la legislación de Ecuador durante cualquier período de presencia o residencia en Canadá, Canadá determinará si ese período para esa persona, y para el cónyuge o pareja de hecho de esa persona y los dependientes que acompañen a esa persona, se considera un período de residencia en Canadá de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Seguro de Vejez.

2. A los efectos del párrafo 1:

(a) Canadá considerará que una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá, o al plan de pensiones integral de una provincia de Canadá, durante un período de presencia o residencia en Ecuador solo si, durante ese período, esa persona realiza una cotización de conformidad con el plan por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente;

(b) Canadá considerará que una persona está sujeta a la legislación de Ecuador durante un período de presencia o residencia en Canadá solo si durante ese período esa persona hace una cotización obligatoria de conformidad con esa legislación por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente.

PARTE III DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO 1 TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 12 PERÍODOS EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DE CANADÁ Y ECUADOR

1. Si una persona no es elegible para una prestación porque esa persona no tiene suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de una Parte, esa Parte determinará la elegibilidad de esa persona para esa prestación totalizando los períodos acreditables y los períodos especificados en los párrafos 2 a 4, siempre que esos períodos no se superpongan.

2. Para determinar la elegibilidad para una prestación según la legislación de Canadá:

(a) en virtud de la Ley del Seguro de Vejez, Canadá considerará un período acreditable en virtud de la legislación de Ecuador como un período de residencia en Canadá;

(b) en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, Canadá considerará un año calendario que incluye al menos 90 días que son períodos acreditables en virtud de la legislación de Ecuador como un año que es un período acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

3. Para determinar la elegibilidad para una prestación de vejez en virtud de la legislación de Ecuador:

(a) Ecuador considerará un año calendario que es un período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como 365 días acreditables en virtud de la legislación de Ecuador;

(b) Ecuador considerará un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como un período acreditable según la legislación de Ecuador,

siempre que el período de pago de la prestación por discapacidad no se superponga con un período de cotización según el Plan de Pensiones de Canadá;

(c) Ecuador considerará un período de residencia en virtud de la Ley del Seguro de Vejez como un período acreditable en virtud de la legislación de Ecuador, siempre que el período de residencia en virtud de la Ley del Seguro de Vejez no se superponga con un período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá o un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

4. Para determinar la elegibilidad para una prestación de invalidez, sobreviviente o gastos funerarios en virtud de la legislación de Ecuador:

(a) Ecuador considerará un año calendario que es un período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como 365 días acreditables en virtud de la legislación de Ecuador;

(b) Ecuador considerará un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como un período acreditable según la legislación de Ecuador, siempre que el período de pago de la prestación por discapacidad no se superponga con un período de cotización según el Plan de Pensiones de Canadá

ARTÍCULO 13 PERÍODOS EN VIRTUD DEL PROGRAMA DE UN TERCER ESTADO

Si una persona no es elegible para una prestación porque esa persona no tiene suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de cualquiera de las Partes, totalizados de acuerdo con el artículo 12, las Partes determinarán la elegibilidad de esa persona para esa prestación totalizando estos períodos acreditables y períodos completados en virtud del programa de un tercer Estado con el que ambas Partes están obligadas por instrumentos de seguridad social que prevén la totalización de períodos.

ARTÍCULO 14 PERÍODO MÍNIMO A TOTALIZAR

Si el total de los períodos acreditables completados por una persona en virtud de la legislación de una Parte es menos de 12 meses y si esa persona no es elegible para una prestación en virtud de la legislación de esa Parte basándose únicamente en esos períodos acreditables, entonces esa Parte no necesitara pagar una prestación a esa persona por esos períodos. Sin embargo, la otra Parte tendrá en cuenta estos períodos acreditables para determinar si esa persona es elegible para una prestación en virtud de su legislación de conformidad con los artículos 12 y 13.

ARTÍCULO 15 PERIODOS SUPERPUESTOS

Con el propósito de totalizar de conformidad con la parte III, capítulo 1, si un período acreditable que ha sido completado por una persona en virtud de la legislación de una Parte se superpone con un período acreditable que ha sido completado por esa persona en virtud de la legislación de la otra Parte o un período en virtud del programa de un tercer Estado, cada Parte sólo considerará el período superpuesto que haya sido completado por esa persona en virtud de su propia legislación y excluirá el período superpuesto que haya sido completado por esa persona en virtud de la legislación de la otra Parte y en virtud del programa de un tercer Estado.



CAPÍTULO 2

PRESTACIONES EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DE CANADÁ

ARTÍCULO 16

PRESTACIONES EN VIRTUD DE LA LEY DEL SEGURO DE VEJEZ

1. Si una persona es elegible para una pensión o asignación en virtud de la Ley del Seguro de Vejez únicamente sobre la base de las disposiciones de totalización del capítulo 1, Canadá calculará el monto de la pensión o asignación pagadera a esa persona basándose únicamente en los períodos de residencia en Canadá que están reconocidos en virtud de esa ley.
2. Canadá pagará una pensión del Programa de Seguro de Vejez a una persona que se encuentre fuera de Canadá solo si los períodos de residencia de esa persona, totalizados de conformidad con el capítulo 1, son al menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá requerido por la Ley del Seguro de Vejez para el pago de una pensión fuera de Canadá.

ARTÍCULO 17

PRESTACIONES EN VIRTUD DEL PLAN DE PENSIONES DE CANADÁ

Si una persona es elegible para una prestación sobre la base únicamente de las disposiciones de totalización del capítulo 1, Canadá calculará el monto de la prestación pagadera a esa persona de la siguiente manera:

(a) la parte de la prestación relacionada con los ingresos se determina de acuerdo con el Plan de Pensiones de Canadá, basándose únicamente en los ingresos pensionables según ese Plan;

(b) la porción a tarifa fija de la prestación se prorrotea multiplicando:

el monto de la porción de tarifa fija de la prestación determinado de acuerdo con el Plan de Pensiones de Canadá por la fracción que representa el porcentaje de los períodos de cotizaciones al Plan de Pensiones de Canadá en relación con el período mínimo de calificación requerido en virtud de ese Plan para establecer la elegibilidad para esa prestación. Esa fracción no debe exceder el valor de uno.

CAPÍTULO 3

PRESTACIONES EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

ARTÍCULO 18

CÁLCULO DEL MONTO DE LA PRESTACIÓN A PAGAR

1. Si una persona es elegible para una prestación en virtud de la legislación de Ecuador sobre la base únicamente en las disposiciones totalizadoras del capítulo I, Ecuador calculará el monto de la prestación pagadera a esa persona de la siguiente manera:

(a) la prestación se determina de acuerdo con la Ley de Seguridad Social; y

(b) la cantidad especificada en el subpárrafo (a) será luego multiplicada por el porcentaje de los períodos acreditables completados en virtud de la legislación de Ecuador con relación al total de los períodos acreditables en virtud de la legislación de ambas Partes.

(c) En caso de que el total de los períodos acreditables en virtud de la legislación de ambas Partes exceda el requisito mínimo de elegibilidad para una prestación completa en virtud de la legislación de Ecuador, Ecuador no tomará en cuenta los años excedentes para efectos de este cálculo.

2. Ecuador calculará los montos mínimos y máximos de una prestación de acuerdo con la legislación de Ecuador.

**PARTE IV
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS**

**ARTÍCULO 19
ACUERDO ADMINISTRATIVO**


1. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, celebrarán un acuerdo administrativo que establezca las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio.
2. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, designarán sus organismos de enlace en el acuerdo administrativo.

**ARTÍCULO 20
COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA**

1. Una Parte comunicará sin demora a la otra Parte toda la información sobre las medidas que adopte para aplicar este Convenio o sobre los cambios en su legislación que afecten la aplicación de este Convenio.
2. Una Parte asistirá a la otra Parte en la implementación de este Convenio como si estuviera implementando su propia legislación. Esta asistencia se proporciona de forma gratuita, sujeta a cualquier disposición para el reembolso de ciertos tipos de gastos en un acuerdo administrativo celebrado de conformidad con el artículo 19.

**ARTÍCULO 21
PROTECCION DE INFORMACION PERSONAL**

1. Sujeto a las leyes respectivas de las Partes, información personal significa información sobre una persona identificable que se registra en cualquier forma.
2. Para la implementación de este Convenio y su legislación, las Partes deberán, de acuerdo con sus leyes internas:
 - (a) recopilar información personal una de otra;
 - (b) utilizar la información personal recibida de cada Parte;
 - (c) divulgar información personal entre ellas;
 - (d) mantener y proteger la confidencialidad de la información personal recibida de la otra Parte;
 - (e) proteger la información personal recibida de la otra Parte del acceso, uso, divulgación, modificación y eliminación no autorizados;
 - (f) tomar medidas razonables para retener y almacenar información personal completa, precisa y actualizada en un lugar seguro;
 - (g) informarse mutuamente sin demora cuando se den cuenta de que la información personal revelada entre ellas es errónea, ha cambiado o no debería haber sido revelada entre ellas, y llevar a cabo sin demora la eliminación o corrección necesaria de la información personal recibida;



(h) investigar los casos en los que tengan motivos razonables para creer que los incidentes pueden comprometer la protección de la información personal, tomar las medidas necesarias para abordar dichos incidentes e informarse mutuamente sin demora acerca de dichos incidentes; y

(i) eliminar la información personal recopilada una de otra dentro del período de tiempo establecido por las leyes nacionales de la Parte receptora.

3. Las Partes no divulgarán la información personal recibida entre ellas a ninguna persona u organismo a menos que:

(a) la divulgación es con el único propósito de implementar este Convenio y la legislación; o

(b) la divulgación está autorizada por las leyes nacionales de las Partes.

ARTÍCULO 22 EXENCIÓN O REDUCCIÓN DE TARIFAS

1. Si la legislación de una Parte dispone que una persona está exenta de todo o parte de una tasa legal, consular o administrativa por un certificado o documento que se requiere para aplicar esa legislación, la exención se aplica a cualquier tasa legal, consular o administrativa por un certificado o documento de la otra Parte. Esto no se aplicará si la institución competente de una Parte requiere un informe médico únicamente para respaldar una solicitud de prestaciones conforme a la legislación de esa Parte.

2. Un documento oficial que se requiere para aplicar este Convenio no tiene que ser autenticado por autoridades diplomáticas o consulares.

ARTÍCULO 23 IDIOMA DE LAS COMUNICACIONES

Las Partes podrán comunicarse directamente entre sí en cualquier idioma oficial de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 24 PRESENTACIÓN DE UN RECLAMO, NOTIFICACIÓN O APELACIÓN

1. Si un reclamo, notificación o apelación con respecto a la elegibilidad o el monto de una prestación debe presentarse dentro de un período prescrito a la autoridad o institución competente de una Parte, pero en cambio se presenta dentro del mismo período prescrito a la autoridad competente o institución competente de la otra Parte, la primera Parte tratará ese reclamo, notificación o apelación como si se hubiera presentado a esa Parte dentro del período prescrito. Se considera que la fecha de presentación del reclamo, notificación o apelación a la otra autoridad o institución competente de la otra Parte es la fecha de presentación a la primera Parte.

2. Las Partes considerarán que la fecha en que se presenta un reclamo por una prestación conforme a la legislación de una Parte es la fecha de presentación del reclamo por la prestación correspondiente conforme a la legislación de la otra Parte, si una persona proporciona información en el momento de la presentación de la solicitud que indique que se han cumplido los períodos acreditables conforme a la legislación de la otra Parte. Esto no se aplica a un reclamo presentado antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio o si una persona solicita que se retrase su reclamo de la prestación conforme a la legislación de la otra Parte.

3. La autoridad competente o institución competente de una Parte a la que se presente un reclamo, notificación o apelación de conformidad con los párrafos 1 y 2 lo transmitirá sin demora a la autoridad o institución competente de la otra Parte.

ARTÍCULO 25 PAGO DE PRESTACIONES

1. Una Parte pagará una prestación en moneda libremente convertible a cualquier persona que resida fuera de su territorio de acuerdo con su legislación.
2. En caso de que una Parte imponga controles cambiarios u otras medidas similares que restrinjan los pagos, remesas o transferencias de fondos o instrumentos financieros a una persona que se encuentre fuera de su territorio, esa Parte, sin demora, tomará las medidas adecuadas para asegurar el pago de cualquier monto que deba pagarse de conformidad con este Convenio a una persona que resida en el territorio de la otra Parte.
3. Una Parte no deducirá ningún monto por sus gastos administrativos de ninguna prestación pagada.

ARTÍCULO 26 RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, resolverán cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio de conformidad con el espíritu y los principios fundamentales de este Convenio.
2. Las Partes celebrarán consultas sin demora para resolver cualquier controversia que no se resuelva de conformidad con el párrafo 1.

ARTÍCULO 27 ACUERDOS CON UNA PROVINCIA DE CANADÁ

Ecuador puede llegar a un acuerdo con cualquier provincia de Canadá sobre cualquier asunto de seguridad social que esté dentro de la jurisdicción provincial, siempre que el acuerdo no sea incompatible con este Convenio.

PARTE V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 28 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las Partes tomarán en cuenta cualquier período acreditable completado antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio para determinar la elegibilidad para una prestación y el monto de esa prestación en virtud de este Convenio.
2. Este Convenio no hace que ninguna persona sea elegible para recibir el pago de una prestación por un período anterior a la fecha de entrada en vigor de este Convenio.
3. Una Parte pagará una prestación, que no sea una prestación en forma de pago único, por un acontecimiento que preceda a la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

4. A los efectos del artículo 7, si la separación de una persona comienza antes de la entrada en vigor de este Convenio, la fecha más temprana en que las Partes considerarán que comienza la separación es la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

ARTÍCULO 29 DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Una Parte podrá rescindirlo en cualquier momento, con 12 meses de preaviso por escrito dirigido a través de canales diplomáticos a la otra Parte.

2. Si una Parte rescinde este Convenio, una persona tiene derecho a cualquier prestación ya adquirida de conformidad con este Convenio. Este Convenio continúa teniendo efecto en relación con cualquier persona que solicite una prestación antes de su terminación, si esa persona hubiera adquirido una prestación si este Convenio no hubiera sido terminado.

3. Si una Parte da por terminado este Convenio, las Partes deberán continuar aplicando el artículo 7 a una separación que comience antes de la terminación de este Convenio.

ARTÍCULO 30 ENTRADA EN VIGOR

Cada Parte notificará a la otra Parte mediante nota diplomática que ha completado los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entra en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al mes en que se reciba la última nota.


EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en duplicado en Quito, el día 24 de junio de 2024, en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR CANADÁ


María Gabriela Sommerfeld Rosero
Ministra de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana


Stephen Potter
Embajador de Canadá en la República del
Ecuador



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO